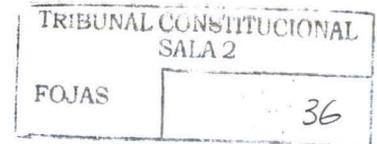
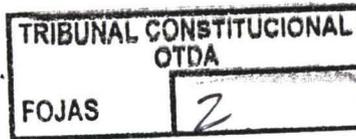




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02325-2012-PA/TC

LIMA

EUSTAQUIO CERAFAÍN VERA MUÑICO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de enero de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eustaquio Cerafín Vera Muñico contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 7 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de setiembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde, el Gerente de Administración y Finanzas y el Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, solicitando que se les ordene que le paguen las dietas de enero, febrero, mayo, junio, julio y agosto de 2011 que le corresponde percibir como regidor. Alega que como regidor de la Municipalidad citada ha participado en todas las sesiones ordinarias del Concejo Municipal; sin embargo, los emplazados no le han pagado las dietas de los meses mencionados. Agrega que a los otros trece regidores sí se les ha abonado la dieta correspondiente durante los meses mencionados, situación que demuestra que viene siendo tratado de manera desigual.
2. El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 21 de setiembre de 2011, declaró improcedente la demanda, por considerar que resulta aplicable el precedente de la STC 206-2005-PA/TC, pues la dieta de los regidores municipales constituye una retribución por la labor desempeñada.

La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

3. En el presente caso, este Tribunal considera que el rechazo liminar de la demanda es arbitrario, por cuanto el precedente del fundamento 23 de la STC 206-2005-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| OTDA | |
| FOJAS | 3 |

| | |
|-------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| SALA 2 | |
| FOJAS | 37 |



EXP. N.º 02325-2012-PA/TC

LIMA

EUSTAQUIO CERAFÍN VERA MUÑICO

PA/TC señala que el proceso contencioso administrativo es la vía igualmente satisfactoria cuando se trate de “cuestionamientos relativos a remuneraciones”, supuesto que no se presenta en autos, por cuanto el demandante reclama el pago de sus dietas como regidor municipal y no de su remuneración.

En efecto, el artículo 12º de la Ley N.º 27972 precisa que los “regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas”. En sentido similar, el artículo 5.2 de la Ley N.º 28212 dispone que los “Regidores Municipales reciben únicamente dietas”. Por todo lo expuesto, corresponde concluir que los regidores municipales no perciben remuneración, sino dietas, razón por la cual no le es aplicable el precedente del fundamento 23 de la STC 206-2005-PA/TC.

4. Analizados los argumentos de la demanda, se advierte que corresponde aplicar el principio de suplencia de la queja deficiente, en el sentido de considerar que el derecho lesionado por la falta de pago de las dietas es el derecho de propiedad. En este sentido, resulta pertinente subrayar que la Corte IDH en la sentencia del Caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, estableció “que igual que las pensiones que han cumplido con los requisitos de ley son parte del patrimonio de un trabajador, el salario, los beneficios y aumentos que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención”. Este criterio resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a las dietas que perciben los regidores municipales.

Asimismo, corresponde analizar la alegada violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por cuanto el demandante aduce que “desde el mes de enero de 2011 hasta el mes de agosto de 2011, el alcalde y los trece regidores (de los quince que so[n]) gozan de (...) dietas ininterrumpidamente, sin ninguna condición que no sea la asistencia puntual a las sesiones de Concejo”, situación que no ocurre con él, a pesar de que también asiste a las sesiones del Concejo Municipal.

5. Que, consecuentemente, las resoluciones judiciales que rechazaron liminarmente la demanda de autos deben ser revocadas, a fin de que ésta sea admitida a trámite y puesta en conocimiento de los emplazados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 38



EXP. N.º 02325-2012-PA/TC

LIMA

EUSTAQUIO CERAFIN VERA MUÑOCO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz; el voto en discordia del magistrado Beaumont Callirgos, posición a la que se suma el voto del magistrado Álvarez Miranda, llamado a dirimir; y el voto finalmente dirimente del magistrado Calle Hayen, que adhiere a la posición de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz,

REVOCAR las resoluciones de rechazo liminar y ordenar al Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13º del mencionado Código.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

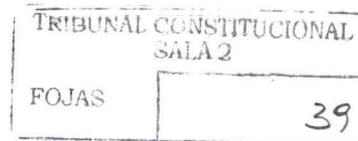
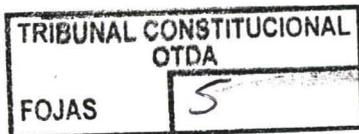
[Handwritten signature: Calle Hayen]

Lo que devino:

[Handwritten signature]
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02325-2012-PA/TC

LIMA

EUSTAQUIO CERAFIN VERA MUÑOICO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eustaquio Cerafin Vera Muñoz contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 7 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. Con fecha 16 de setiembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde, el Gerente de Administración y Finanzas y el Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, solicitando que se les ordene que le paguen las dietas de enero, febrero, mayo, junio, julio y agosto de 2011 que le corresponde percibir como regidor. Alega que como regidor de la Municipalidad citada ha participado en todas las sesiones ordinarias del Concejo Municipal; sin embargo, los emplazados no le han pagado las dietas de los meses mencionados. Agrega que a los otros trece regidores sí se les ha abonado la dieta correspondiente durante los meses mencionados, situación que demuestra que viene siendo tratado de manera desigual.
2. El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 21 de setiembre de 2011, declaró improcedente la demanda, por considerar que resulta aplicable el precedente de la STC 206-2005-PA/TC, pues la dieta de los regidores municipales constituye una retribución por la labor desempeñada.

La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

3. En el presente caso, este Tribunal considera que el rechazo liminar de la demanda es arbitrario, por cuanto el precedente del fundamento 23 de la STC 206-2005-PA/TC señala que el proceso contencioso administrativo es la vía igualmente satisfactoria cuando se trate de “cuestionamientos relativos a remuneraciones”, supuesto que no se presenta en autos, por cuanto el demandante reclama el pago de sus dietas como regidor municipal y no de su remuneración.

En efecto, el artículo 12º de la Ley N.º 27972 precisa que los “regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas”. En sentido similar, el artículo 5.2 de la Ley N.º 28212 dispone que los “Regidores Municipales reciben únicamente dietas”. Por todo lo expuesto, corresponde concluir que los regidores municipales no perciben remuneración, sino dietas, razón por la cual no le es aplicable el precedente del fundamento 23 de la STC 206-2005-PA/TC.

4. Analizados los argumentos de la demanda, se advierte que corresponde aplicar el principio de suplencia de la queja deficiente, en el sentido de considerar que el derecho lesionado por la falta de pago de las dietas es el derecho de propiedad. En este sentido, resulta pertinente subrayar que la Corte IDH en la sentencia del Caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-------------------------|------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | OTDA |
| FOJAS | 6 |

| | |
|-------------------------|--------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | SALA 2 |
| FOJAS | UD |



EXP. N.º 02325-2012-PA/TC

LIMA

EUSTAQUIO CERAFÍN VERA MUÑOCO

Abrill Alosilla y otros vs. Perú, estableció “que igual que las pensiones que han cumplido con los requisitos de ley son parte del patrimonio de un trabajador, el salario, los beneficios y aumentos que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención”. Este criterio resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a las dietas que perciben los regidores municipales.

Asimismo, corresponde analizar la alegada violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por cuanto el demandante aduce que “desde el mes de enero de 2011 hasta el mes de agosto de 2011, el alcalde y los trece regidores (de los quince que so[n]) gozan de (...) dietas ininterrumpidamente, sino ninguna condición que no sea la asistencia puntual a las sesiones de Concejo”, situación que no ocurre con él, a pesar de que también asiste a las sesiones del Concejo Municipal.

5. Consecuentemente, consideramos que las resoluciones judiciales que rechazaron liminarmente la demanda de autos deben ser revocadas, a fin de que ésta sea admitida a trámite y puesta en conocimiento de los emplazados.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por **REVOCAR** las resoluciones de rechazo liminar y ordenar al Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13º del mencionado Código.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|---------------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA | |
| FOJAS | 7 |

| | |
|-----------------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2 | |
| FOJAS | 41 |

EXP. N.º 02325-2012-PA/TC
LIMA
EUSTAQUIO CERAFÍN VERA MUÑOCO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en los artículos 11º y 11º-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el siguiente voto:

Hecho el análisis de autos, comparto plenamente los fundamentos expuestos en el voto emitido por los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, así como la parte resolutive, por lo que mi voto también es porque se **REVOQUE** las resoluciones de rechazo liminar y se ordene al Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13º del mencionado Código.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| OTDA | |
| FOJAS | 8 |

| | |
|-------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| SALA 2 | |
| FOJAS | 02 |

EXP. N° 02325-2012-PA/TC
LIMA
EUSTAQUIO CERAFÍN VERA MUÑICO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito mi opinión discrepante en los términos siguientes.

1. En el presente caso, se advierte que la verdadera pretensión del demandante es el cumplimiento del pago de dietas por su función de regidor, dietas que, según sostiene, no fueron canceladas por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.
2. Ahora bien, estos hechos no tienen que ver con la presunta lesión del derecho a la igualdad, sino más bien, únicamente, con la indebida omisión de pago de remuneraciones. Así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 3057-2006-PA/TC y N° 1796-2009-PA/TC.
3. Por tanto, los hechos y el petitorio de la demanda no se refieren en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad, siendo de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, numeral 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Sr.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

OSCAR RÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO REGISTRO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|---------------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA | |
| FOJAS | 9 |

| | |
|-----------------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2 | |
| FOJAS | 43 |



EXP. N.º 02325-2012-PA/TC

LIMA

EUSTAQUIO CERAFÍN VERA MUÑOCO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Llamado por ley a dirimir la discordia surgida en autos, me adhiero al voto del magistrado Beaumont Callirgos, pues, conforme lo justifica, también considero que la demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL